



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de educación Superior

RESOLUCIÓN NUMERO 255 DE

(22 de julio de 2020)

“Por la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 095 de 26 de febrero de 2020”

El Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en uso de sus facultades legales y especiales que le confiere el Artículo 24 del literal s del acuerdo 05 de 2013, Estatuto General y,

CONSIDERANDO;

Que mediante Resolución No 359 del 2 de julio de 2019, el señor **DANIEL RAFFAN RODRIGUEZ RAMÍREZ** fue vinculado a la planta administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en carácter provisional, en el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15 de la planta globalizada de la ETITC, área de contratación, a partir del 3 de julio hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante comunicado de fecha 13 de noviembre de 2019 con radicado No. 7646-2019, el Coordinador de Gestión de Talento Humano de la Escuela, le informó al señor **DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, que teniendo en cuenta que el término de la provisionalidad para el cual fue nombrado vencería el 31 de diciembre de 2019, y la misma no sería prorrogada.

Que el 26 de diciembre de 2019 señor **DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, radicó derecho de petición solicitando se le informe la base normativa con la que se tomó la decisión, de no prorrogar el término de la provisionalidad y adicionalmente solicita que se desista de la misma, a lo cual se informó que como era conocido por el desde el momento de la firma del acto administrativo de nombramiento, este se dio por el término de 6 meses, esto es del 3 de julio al 31 de diciembre de 2019.

Que teniendo en cuenta la desvinculación del señor **DANIEL RAFFAN RODRIGUEZ RAMÍREZ**, el área de Gestión de Talento Humano, en virtud de sus competencias liquidó y proyectó la Resolución 095 de 26 de febrero de 2020, “*por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de prestaciones económicas definitivas*”, en la cual determinó:

“ARTICULO 1º. Reconocer el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.551.093.00) M/CTE, por concepto de prestaciones económicas definitivas a DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.400.188 así:

(...)

ARTÍCULO 2º. Autorizar a la tesorería para que cancele el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.551.093.00) M/CTE, a DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.400.188, por concepto de prestaciones económicas definitivas.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

ARTICULO 3º. La suma a que refiere el artículo anterior, se imputará con cargo a los siguientes certificados de Disponibilidad Presupuestal 3820-1620-1920-1520.

ARTICULO 4º. Para fine legales posteriores déjense las constancias del caso en los libros de correspondientes, así como en la historia laboral de **DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**.

ARTÍCULO 5º. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en calidad de beneficiario final o a quien designe para tal fin.

ARTÍCULO 6º. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO 7º. La presente Resolución rige a partir de (sic) notificación y contra ella procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos del Artículo 76 dela Ley 1437 de 2011.”

Que el 2 de marzo de 2020, le fue remitida la citación para notificación personal del acto administrativo de pago de las prestaciones económicas definitivas, al correo electrónico darraffo@hotmail.com, conforme a los establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, posteriormente la Resolución 095 de 26 de febrero de 2020, le fue notificada por aviso mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2020, con el fin de que conociera el contenido de la misma.

Que el 24 de marzo de 2020, el señor **DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, radicó a través de correo electrónico recurso de reposición en contra de la Resolución 095 de 26 de febrero 2020, por considerar que es ilegal y falso en su motivación, teniendo en cuenta que su vinculación con la Escuela se encuentra en litigio.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contienen los requisitos de procedibilidad del recurso de reposición, para lo cual contemplan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición se interpuso dentro de los 10 días siguientes a la notificación por aviso.

Que el señor **DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, en el escrito del recurso de reposición argumenta que:

“(…)

1. *Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central fue creada por el decreto 146 de 1905 y reorganizado por el decreto 758 de 1988, siendo un establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrito al ministerio al ministerio de educación.*
2. *Que, el Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, mediante resolución No. 359 del 02 de julio de 2019 "Por la cual se hace una vinculación con carácter provisional en la Planta Administrativa de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.", nombró con carácter provisional a DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.400.188, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 15 de la planta globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Central, área de Contratación, a partir del 3 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2019.*
3. *Que la parte considerativa de la resolución No. 359 de 2019, motivo el nombramiento provisional así: "Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el artículo 80 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el decreto 4968 de 2007 y en virtud de la circular 005 de 2012 de la CNSC, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, sea que se haya convocado e/ cargo a concurso, o que se obtenga autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento que no exista empleado de carrera que pueda ser encargado del respectivo empleo, ni exista lista de elegibles vigente que puedan ser utilizadas, procede de manera excepcional el nombramiento provisional. Que, la CNSC informó mediante Circular No. 003 de junio 11 de 2014 que, a partir del 12 de junio del mismo año, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente, teniendo en cuenta lo anterior el Representante legal de la Entidad, de conformidad con las facultades legales, puede nombrar provisionalidad. Que en la planta de personal Administrativa se encuentra una vacante en el empleo profesional Especializado Código 2028 Grado 15. Que analizada la hoja de vida del candidato cumple los requisitos y perfiles exigidos en el Manual de Funciones y de Competencias de la planta global de personal Administrativo y de más normas y disposiciones concordantes, para ser nombrado provisionalmente en el cargo, teniendo en cuenta que la entidad no existe personal de carrera que pueda ser encargado. "*
4. *Que, mediante acta de posesión de nombramiento No. 1720 del 03 de julio de 2019, DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.400.188, tomó posesión del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, Grado 15, según Resolución No. 359 del 02 de julio de 2019, con efectos fiscales a partir del 03 de julio de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019.*
5. *Que mediante comunicación de fecha 13 de noviembre de 2019 con radicado No. 7646-2019, el Coordinador de Gestión del Talento Humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central informó al señor DANIEL*

RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.400.188 que. Así mismo y de manera cordial le informo que su provisionalidad vencerá el día 31 de diciembre de 2019 y que la misma, no será prorrogada..."

6. *Que, DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.400.188 mediante derecho de petición del 26 de diciembre de 2019 con radicado 7616-2019, solicitó al Coordinador de Gestión del Talento Humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central: "I. Se informé con base en que normatividad, jurisprudencia se tomó la decisión de dar por terminado el cargo de provisionalidad en el cargo de Profesional especializado Código 2028 grado 15. 2. Que, de acuerdo a lo anteriormente planteado, se proceda a desistir de la solicitud de terminación de nombramiento de provisional cargo de Profesional especializado Código 2028 grado 15. "*
7. *Que, el profesional de Gestión del Talento Humano da respuesta a la petición fundamentando la terminación del nombramiento provisional, así: "...Con relación a su petición de conocer la normatividad mediante la cual se tomó la decisión de dar por terminado el cargo de provisionalidad en encargo de profesional especializado Código 2028 grado 15, le informo que tal como consta en la resolución 359 de 2019, el nombramiento en provisionalidad, que se hizo tenía una fecha clara y expresa de inicio y terminación, razón por la cual no es necesaria la emisión de actos administrativos que den cuenta de la normatividad aplicable, pues de pleno conocimiento de los intervinientes en la resolución 359 de 2019 y el acta de posesión 1720 de 2019, al temporalidad con la cual usted prestaría sus servicios a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central."*
8. *Que, el 13 de diciembre de 2019 se realizó medición de rendimiento laboral para servidores públicos vinculados provisionalmente de DANIEL RAFFAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2019 al 31 de enero de 2020 en la que el resultado fue una evaluación sobresaliente.*
9. *Que, el 27 de diciembre de 2019 se realizó acta de entrega del cargo a la Dra. Amanda Mesa Camacho, de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al jefe inmediato, por parte de DANIEL RAFFAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ.*
10. *Que la corte constitucional mediante sentencia de unificación No. 556 de 2014 se refirió a los nombramientos provisionales y su estabilidad laboral así:*

'A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-
Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA - Goza de estabilidad relativa o intermedia.

Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia, Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.

NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION DE ACTOS DE RETIRO DE EMPLEADOS EN CARGOS DE PROVISIONALIDAD-Reiteración SU917/10

Cuando se produce la desvinculación de un servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, sin que se motive el respectivo acto de retiro, se desconocen los principios constitucionales de igualdad y del mérito en el acceso a la función pública, y se afectan los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa. Se ha mantenido invariable la regla conforme a la cual, cuando se desvincula sin motivación a un servidor público que se encontraba nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, lo que procede es ordenar la nulidad del acto, como mecanismo para la protección de los derechos a la estabilidad laboral, a la igualdad y al debido proceso.

PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DEJADOS DE PERCIBIR DURANTE TIEMPO NO LABORADO
Sentencia hito SIJ917/10 que establece obligación de motivar actos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad cuando ordena reintegro.

Las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

11. Que, en el caso de DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N^o 1.032.400.188, y para la fecha de los hechos hasta aquí narrados ni siquiera existió acto administrativo de retiro motivado, ya que solo se le comunicó que se finalizó el plazo por el cual fue nombrado en provisionalidad y que no era necesario expedir acto de retiro, en contravía expresa de la sentencia de unificación expedida por la Honorable Corte Constitucional. Es claro que las causales de retiro de un empleado en provisionalidad solo pueden ocurrir por: las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.. " lo que en este caso no sucedió, por el contrario la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central inventó un motivo de retiro basado en término del plazo del nombramiento provisional causal inexistente en el ordenamiento jurídico.
12. Conforme a lo expuesto DANIEL RAFFAN RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N^o 1.032.400.188, presenta reclamación administrativa respecto del retiro ilegal y falto de sustento por parte de ese establecimiento según radicado No. LPTR3928 de fecha 2020-01-23, con fundamento en los hechos narrados y jurisprudencia citada precedentemente en este escrito.
13. En trámite de la reclamación administrativa la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central a través de un auxiliar administrativo, con fecha 9 de marzo de 2020, remite notificación por aviso "electrónica" al correo electrónico "darraffo@hotmail.com", del aquí reclamante.
14. El 10 de marzo de 2020 en reclamación dirigida al correo electrónico secsgeneral@itc.edu.co, el señor Raffan informó a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central que:

• (...) Que de acuerdo a lo anterior informo que NO he dado autorización, ni autorizo que se realice notificación personal o algún otro tipo de notificación de los actos particulares que expida el ITC, por medio electrónico, además como es de amplio conocimiento del 17C, mi dirección de domicilio es Av. 19 Número 146-61 edificio 145 Avenida, apto 306 Bogotá D.C, siendo este el medio por el cual se tendrá que dar notificación a los actos administrativos.

Por otra parte, es importante reiterar que como expresa el artículo anteriormente mencionado, es importante que en la notificación se exprese hora y fecha de la notificación, recursos que se puede interponer y a las autoridades que deben interponerse además de plazos para hacerlo. Teniendo en cuenta que si no se cumple con esos requisitos la notificación se entenderá inválida.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no he dado autorización para ser notificado por medio electrónico, no cumpliendo con 01 numeral I del artículo 67 de la ley 1137 de 2011, se solicita se proceda a realizar la citación a notificación personal a la dirección de domicilio la cual es de amplio conocimiento de la institución (Av. 19 Número 146-61 edificio 145 Avenida Apto 306 Bogotá D.C."

15. Que, casi dos meses después al término de respuesta otorgados por la carta política al derecho de petición de reintegro, es decir quince (15) días hábiles, y solo una vez puesta la queja ante la procuraduría general de la nación, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, da respuesta a la solicitud de reintegro al señor Rodríguez y dentro de sus argumentos se encuentran que:

" (...) Apreciamos que a usted se le está oficiando por el presunto incumplimiento de sus funciones y deberá como servidor público, esto es una situación bastante delicada, lo cual condicionaba a tomar medidas a la administración; además le fueron dadas las funciones arriba detalladas todas relacionadas con la naturaleza del empleo, a efectos de enmendar en parte su falta de cumplimiento de sus deberes.

Es de tener en cuenta que usted dio respuesta al oficio del Vicerrector Administrativo y Financiero, en el cual se dejaba constancia de su presunto incumplimiento en la ejecución de sus funciones y a las nuevas instrucciones dadas por su jefe inmediato, en los siguientes términos. (...)

(...) Lo que nos permite demostrar que efectivamente usted conocía sus deberes, tan así que se comprometió hacer entrega en los tiempos solicitados, desafortunadamente para usted, el tiempo se le acabó el 31 de diciembre de 2019 y no cumplió con las entregas mínimas ordenadas por su superior inmediato, por lo que la administración decidió tomar la decisión de no prorrogar su vinculación. (.. .)

16. Los argumentos esgrimidos por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, para el retiro del servicio CAMBIARON ostensiblemente a los esgrimidos en los hechos 4 y 6 de este documento y que datan del mes de noviembre de 2019, sumado a que la persecución laboral inició desde el mes de octubre de 2019, " por cuanto el señor Raffan no estaba de acuerdo con las irregularidades que se presentaban en los procesos contractuales que adelantaba dicho Instituto" y, periodo en el que tomaron la decisión unilateral de retiro y ahora en el mes de marzo de 2020 arguyen que fue por el incumplimiento de las funciones del señor Rodríguez que no prorrogaron el nombramiento provisional.
17. Dentro de los argumentos expuestos por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central expuestos en el acto administrativo proferido en el mes de marzo de 2020, se encuentra entre otros que el señor Rodríguez no

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

cumplió a cabalidad todas sus funciones, no hizo entrega del cargo y que la calificación de sus funciones es incorrecta, por tanto, queda plenamente probado que:

- A. Que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central dio a conocer estos argumentos al señor Raffan solo hasta el mes de marzo de 2020, por tanto, violó y acepta que lo hizo, el artículo 29 de la carta política "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "*
 - B. Que la motivación de los actos de retiro es falsa, ya que por un lado en el mes de noviembre y diciembre de 2019 como los mismos actos lo establecen argumentaron que el retiro fue por vencimiento del término del nombramiento y ahora argumenta en marzo de 2020, después de hacerse efectivo el retiro, que fue por un "PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES", decidirá el juez contencioso administrativo el fondo de la presente discusión.*
 - C. Que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, aduce que la calificación sobresaliente de los servicios prestados por el señor Raffan es errónea y quedó mal elaborada, pero se le olvida que la calificación la hizo el mismo Instituto, y que para que sea invalida la calificación deberá iniciar un proceso de lesividad en su contra sus propias actuaciones, de lo contrario dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y es vigente, por tanto la calificación de los servicios del señor Ramírez es SOBRESALIENTE.*
18. *Como debe ser de conocimiento de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, para que el retiro se efectivice por el incumplimiento de funciones "termino inexistente" en el ámbito disciplinario, debió haberse iniciado en su momento (2019 antes del mes de noviembre) un PROCESO Disciplinario con anuencia del señor RAFFAN y debió existir un acto administrativo que ordenara la destitución como consecuencia del proceso disciplinario, lo cual como se evidencia dentro de este proceso narrado por la propia escuela, brilla por su ausencia, además de convertirse en prueba en su contra de la negligencia y falta de conocimiento de las normas laborales administrativas, no los exime de responsabilidad.*
19. *Pretende la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, que el señor RAFFAN haya realizado todos los actos de retiro, como informes, paz y salvos, entrega de todas las funciones a sabiendas que a la fecha considera el señor RAFFAN que su vinculación con dicho Instituto se encuentra en litigio y que no le han permitido ingresar y realizar sus funciones desde el 1 de enero de 2020, fecha desde la cual también le deben sus salarios y prestaciones sociales.*

Conforme a los hechos expuestos, y teniendo en cuenta que la resolución 095 del 26 de febrero de 2020 trata del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del señor DANIEL RAFFAN RODRIGUEZ RAMIREZ, se presenta recurso de reposición en contra del mismo, ya que el acto administrativo de retiro del servicio es ilegal, es falso en su motivación y se violaron todas las garantías y derechos constitucionales del señor RAFFAN respecto del retiro, en consecuencia el acto objeto de recurso deber ser revocado en su totalidad con el fin que vuelvan las cosas al estado anterior y se reintegre al servicio efectivo en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 15 de la planta globalizada de la Escuela Tecnológica Instituto Central área de contratación y se paguen todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro. (...)"

Que el área de Gestión de Talento Humano verificó los argumentos esgrimidos por el recurrente versus las consideraciones y decisiones contenidas en la Resolución 095 de 2020 encontrándolas ajustadas a lo dispuesto al artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, pues el acto administrativo atacado por recurso interpuesto incorpora la liquidación de las prestaciones económicas del tiempo laborado en la institución por parte del ex – servidor público, hoy recurrente, conforme a lo establecido en la Resolución No 359 del 2 de julio de 2019, razón por la cual no resulta procedente reponer la Resolución No. 095 de 2020 expedida por la Rectoría.

Que igualmente advierte esta Rectoría que las razones de inconformidad esbozadas por el recurrente, no están orientadas a desvirtuar la correcta o incorrecta liquidación de prestaciones sociales contenidas en la Resolución 095 de 2020, que es en últimas lo que debería perseguir el ataque contra el acto administrativo notificado y que da lugar al estudio de revocación, modificación o adición de la decisión originalmente adoptada, y por el contrario el recurrente esboza diversos argumentos direccionados al desconocimiento de su no continuación en el servicio, lo que constituye derechos inciertos y discutibles que no fueron considerados ni en las motivaciones ni decisiones de la Resolución No. 095 de 2020, razón por la cual, si realmente no existen motivos de discrepancia con el acto administrativo expedido por la Rectoría, el recurso interpuesto carece de objeto.

Que, conforme a lo anterior, no le asiste razón al recurrente en cuanto a su pretensión de lograr la revocación de la Resolución 095 de 2020 expedida por el Rector de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, ETITC**, en los términos del artículo 74º de la Ley 1437 de 2011, pues las sustentaciones esgrimidas, como quedó dicho con precedencia, no plantean controversia alguna sobre el mérito de las decisiones recurridas, y puesto que las razones aducidas por él, resultan incongruentes pues no se sujetan a los fundamentos de la decisión impugnada.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que finalmente, no es posible conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo establecido en el numeral segundo, incisos 1º y 2º, del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”

En consideración a los argumentos esbozados en la parte considerativa y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE;

ARTÍCULO 1º No reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en la Resolución de Rectoría No. 095 del 26 de febrero de 2020, *por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de prestaciones económicas definitivas*, por las razones expuestas en la parte considerativa de presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo establecido en el numeral segundo, incisos 1º y 2º, del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DANIEL RAFFAN RODRIGUEZ RAMÍREZ, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 5º Comunicar a la oficina de Talento Humano para que lleve a cabo lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º Comunicar a la oficina de Tesorería para que lleve a cabo lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., el 22 de julio de 2020

EL RECTOR,



Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Revisó: Jorge Herrera, Asesor de Rectoría
Edgar Mauricio López Lizarazo, Secretario General
Félix Jorge Zea Arias, Coordinador Grupo de Gestión Talento Humano.

Proyectó y revisó: Viviana Paola Pulido Suárez, Profesional Especializada Jurídica.



CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---